UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado

Tema

El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025

Autor

Luis Andrés Gaglay Tamami

Tutor

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

Guaranda – Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por Luis Andrés Gaglay Tamami, para optar por el Título de Abogado cuyo título es: **"El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025",** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, Luis Andrés Gaglay Tamami, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 0202618898, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025"**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.

NOTARÍA TERCERA
Abg. Alberth Rojas
GUARANDA - ECUADOR

Luis Andrés Gaglay Tamami
Autor

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

....rio
N° ESCRITURA 20260201003P01678
DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
LUIS ANDRES GAGLAY TAMAMI
INDETERMINADA
DI: 2 COPIAS
L.L
Factura: 001-001-000019981

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día tres de junio del dos mil veintiséis, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor LUIS ANDRES GAGLAY TAMAMI soltero, con número de celular 0989913153, correo electrónico es banderlow334@gmail.com, domiciliado en la parroquia Guanujo del Cantón Guaranda, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme exhibido su documento de identificación, y de autorizar se obtenga el Certificado Único del Registro Civil para ser agregado, conforme el artículo setenta y cinco de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES (LOGIDC); en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y su Reglamento General (RLOPDP), los datos personales proporcionados en este documento son autorizados por el compareciente al Notario para su uso, verificación, tratamiento y archivo, los cuales reposarán además en los libros de la Notaría Tercera del cantón Guaranda conforme lo prevé la Ley Notarial; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaro lo siguiente, Previo a la obtención del Título de Abogado de la Carrera de Derecho a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación con el tema: "El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025"", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

LUIS ANDRES GAGLAY TAMAMI
C.C. 0202618848

ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

INFORME

C E R T I F I C A D O

EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

El egresado Luis Andrés Gaglay Tamami con el trabajo titulado: **"El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025",** ha enviado concluido el mentado trabajo por el "servicio de análisis documental de Compilatio 8%, de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

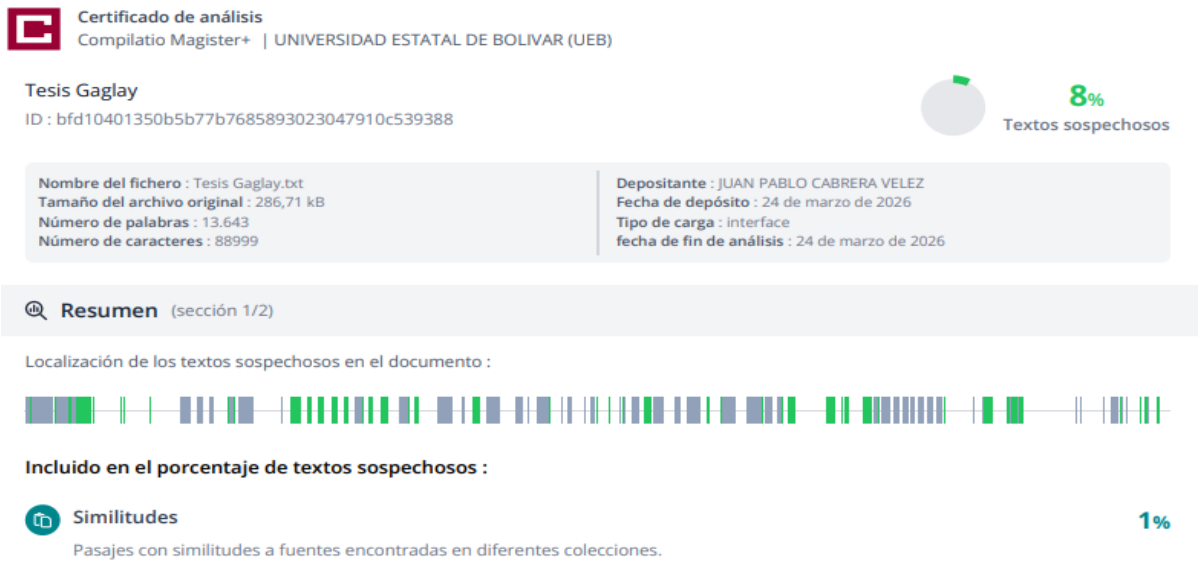

Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

Tesis Gaglay
ID : bfd10401350b5b77b7685893023047910c539388

8%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : Tesis Gaglay.txt
Tamaño del archivo original : 286,71 kB
Número de palabras : 13.643
Número de caracteres : 88999

Depositante : JUAN PABLO CABRERA VELEZ
Fecha de depósito : 24 de marzo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 24 de marzo de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :

Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 1%
Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 24 de marzo del 2026

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez
TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Luis Andrés Gaglay Tamami, portador de la Cédula de Identidad No **0604228858**, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Luis Andrés Gaglay Tamami

Autor

DEDICATORIA

A mi madre con mucho amor y cariño, a mis hermanas que con toda la comprensión del mundo han estado para mí, en los malos y buenos momentos, les dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización de esta tesis.

Luis Andrés Gaglay Tamami

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a DIÓS por haberme enseñado el camino del bien, la felicidad, la paz, la sabiduría y el respeto al prójimo; en segundo lugar, a cada uno de los miembros de mi familia a mí MADRE AMADA, a mí PADRE y a mis HERMANAS/OS por construir mis valores, el respeto y su apoyo incondicional durante mi vida académica.

Por último, a mí tutor de tesis el Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez, por haberme guiado, y ayudado con paciencia en todo el proceso de tesis y por su enseñanza como docente que ha formado parte de mi conocimiento.

Luis Andrés Gaglay Tamami

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA II
INFORME III
DEDICATORIA IV
AGRADECIMIENTO IV
ÍNDICE GENERAL V
Índice de tablas VIII
Índice de ilustraciones IX
RESUMEN X
INTRODUCCIÓN XVI
CAPÍTULO I: 1
PROBLEMA 1
1.1. Planteamiento del problema 1
1.2. Formulación del problema 2
1.3. Hipótesis 3
1.4. Variables 3
1.4.1. Variable independiente 3
El derecho a la verdad biológica 3
1.4.2. Variable dependiente 3
1.5. Objetivos 3
1.5.1 Objetivo General. 3
1.5.2. Objetivos Específicos 3

1.6. Justificación....3
CAPÍTULO II:....5
MARCO TEÓRICO....5
Unidad I....11
El derecho a la verdad biológica....11
2.1.1 Definición de derecho a la verdad....11
2.1.2 Definición de derecho a la verdad biológica....12
2.1.3 Falsedad del derecho a la verdad biológica....14
2.1.4 Efectos jurídicos....16
2.1.5 Constitución de la República del Ecuador....18
2.1.6 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles....20
2.1.7 Código Civil....21
Unidad II....5
La maternidad compartida....5
2.2.1 Maternidad compartida....5
2.2.2 Constitución de la República del Ecuador....7
2.2.3 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles....9
Unidad III....23
Estudio del caso: Satya Bicknell-Rothon....23
2.3.1 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018....23
CAPÍTULO III:....27
METODOLOGÍA....27
3. Metodología de la investigación....27
Técnicas....29

Instrumento 29
Análisis de documentos 29
Guía de análisis de documentos 29
Encuestas 29
Guía de encuestas 29
Criterio de inclusión y criterio de exclusión 30
Población y muestra 30
CAPÍTULO IV: 32
RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 32
4.1. Resultados. 32
4.1.1. Presentación de resultados. 32
4.1.2. Beneficiarios 39
4.1.2.1. Beneficiarios directos. 39
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos. 39
4.2. Discusión 39
CAPÍTULO V: 45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 45
5.1. CONCLUSIONES. 45
5.2. RECOMENDACIONES. 47
BIBLIOGRAFÍA. 48
ANEXOS 51

Índice de tablas

Tabla 1 32

Tabla 2 33

Tabla 3 34

Tabla 4 35

Tabla 5 36

Tabla 6 37

Tabla 7 38

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 32

Ilustración 2 33

Ilustración 3 34

Ilustración 4 35

Ilustración 5 36

Ilustración 6 37

Ilustración 7 38

RESUMEN

El trabajo de investigación que se titula: *"El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025"* Se basa en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018, denominado como: Caso: Satya Bicknell-Rothon. En la cual se reconoció la maternidad compartida de dos mujeres casadas en el extranjero que, mediante el uso de una de las técnicas de reproducción humana asistida procrearon a una niña y acto seguido solicitaron su inscripción en el Registro Civil, bajo la figura de la maternidad compartida. Debido a que la figura no se halla reconocida en la normativa ecuatoriana, el funcionario se resistió a la inscripción y en dicha forma tuvo lugar la acción. El tema central del presente trabajo es la implicación que posee la maternidad compartida sobre el derecho a la identidad de la criatura; así como también, realizar un estudio sobre los tipos diversos de familia que, a pesar de ser reconocidos en el texto constitucional ecuatoriano, en realidad no poseen ningún tipo de regulación. Por todo aquello, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la maternidad compartida incide en el derecho a la verdad biológica, Guaranda, año 2025? Para poder responder a esta pregunta, se debieron dirigir acciones dentro del trabajo, lo que planteó el siguiente: Analizar el reconocimiento de la maternidad compartida como figura que incidente el derecho a la verdad biológica, Guaranda, año 2025. La investigación utilizó un enfoque mixto para estudiar integralmente el fenómeno jurídico estudiado. El elemento cualitativo analizó en detalle el marco normativo, doctrinal y pronunciamiento de órgano jurisdiccional, para realizar una interpretación crítica del ordenamiento jurídico. Asimismo, el elemento cuantitativo procesa la información recogida en los cuestionarios a los expertos, mediante tablas estadísticas y cuadros de frecuencia para compararlos con las opiniones de expertos. Fue una investigación descriptiva orientada al análisis detallado de los elementos del objeto de estudio en su contexto.

Se empleó un diseño no experimental porque las variables se observaron en su entorno natural, sin manipulación alguna por parte del investigador. Finalmente se arribó a las principales conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo.

Palabras clave: filiación, paternidad, maternidad, identidad, reproducción humana asistida.

ABSTRACT

The research paper titled: *"The Right to Biological Truth and Shared Parenting, Guaranda, 2025"* It is based on the Ruling of the Constitutional Court of Ecuador No. 1 1H4-18-SEP-C, Case 1692-12-EP, dated May 29, 2018, known as: Case: Satya Bicknell-Rothon. In this case, the court recognized the shared motherhood of two women married abroad who, through the use of assisted reproductive technology, gave birth to a girl and subsequently requested her registration in the Civil Registry under the concept of shared motherhood. Because this concept is not recognized under Ecuadorian law, the official refused to register the child, leading to the legal action. The central theme of this study is the implications of shared motherhood on the child's right to identity; it also examines the various types of families that, despite being recognized in the Ecuadorian Constitution, are in fact not subject to any regulation. For all these reasons, the following research question was formulated: How does shared motherhood affect the right to biological truth in Guaranda in the year 2025? To answer this question, the study undertook the following action: To analyze the recognition of shared motherhood as a concept that affects the right to biological truth in Guaranda, 2025. The study employed a mixed-methods approach to comprehensively examine the legal phenomenon under study. The qualitative component analyzed in detail the regulatory, doctrinal, and jurisprudential frameworks to provide a critical interpretation of the legal system. Additionally, the quantitative component processed the information gathered from expert questionnaires using statistical tables and frequency charts to compare them with the experts' opinions. The research was descriptive in nature, aimed at analyzing in detail the elements of the subject of study within their context. A non-experimental design was used, as the variables were observed in their natural environment, without manipulation by the researcher. Finally, the main conclusions and recommendations of the research were drawn.

Keywords: filiation, paternity, maternity, identity, assisted human reproduction.

ÑAWPA RIMAY

Kay yachay llankaymi kay shutiyuk kan: *"Derecho a la verdad biológica chay maternidad compartida, Guaranda, wata 2025."* Kay yachaymi Ecuador-pa Corte Constitucional-pa sentencia N° 11H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, mayo 29, 2018 punchapi rikurimuk, Caso Satya Bicknell-Rothon nishkapi tiyakun. Chay sentenciapi, ishkay warmikuna hawapacha llaktapi casarakushka kashkakuna, shuk técnica de reproducción humana asistida-wan shuk wawa warmita wachachishka kashpa, maternidad compartida-ta riksichishka. Chaymantami Registro Civil-man inscribinata mañashkakuna, maternidad compartida figura-wan. Shinapash, kay figura Ecuador-pa kamachiykunapi mana riksishka kashkamanta, funcionario-ka inscripción-ta mana munashpa sakishka; chayrayku kay acción jurídica rikurishka. Kay yachaypa hatun tema-ka maternidad compartida imashina wawapa identidad derecho-pi inciden, chaymanta familia rikchaykunata analizaypas kan, maykankuna Constitución ecuatoriano-pi riksishka kashpapash, mana regulación jurídica-ta charinchu. Kayrayku, investigación-pa tapuy kay shina churashka: ¿Imashinatak maternidad compartida derecho a la verdad biológica-pi inciden, Guaranda, wata 2025-pi? Kay tapuyta kutichinapak, kay hatun objetivo churashka: Analizar maternidad compartida riksishkata, derecho a la verdad biológica-pi incidencia ruran shina, Guaranda, wata 2025-pi. Kay investigación enfoque mixto-wan rurashka, fenómeno jurídico-ta tukuy shuklla yachaywan analizankapak. Elemento cualitativo-ka marco normativo, doctrina chay jurisprudencia-ta sinchi analizashka, ordenamiento jurídico-ta crítico shina interpretanapak. Shinallatak, elemento cuantitativo-ka expertos-man rurashka cuestionarios-manta apashka información-ta procesashka, tablas estadísticas chay cuadros de frecuencia-wan, expertos-pa yuyaykunawan tupachinapak. Kay investigación-ka alcance descriptivo-mi, objeto de estudio-pa elementokunata sapa sapa analizashpa, paykunapa contexto-pi hamut'ankapak. Diseño metodológico-ka no

experimental-mi, variables-ka paykunapa pachapi rikushkalla kashkamanta, mana investigador-manta manipulaciónwan. Tukuykuna kipa, investigación-ka principales conclusiones chay recomendaciones-man chayashka.

Shimikuna: Filiación; tayta kay; mama kay; identidad; reproducción humana asistida.

INTRODUCCIÓN.

La identidad es un derecho fundamental intrínseco del ser humano, por lo cual, el derecho se halla reconocido en numerosos tratados internacionales, entre los cuales se destaca la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y para el caso específico de la niñez y adolescencia la Convención Sobre los Derechos del Niño. Por ello, tal derecho se halla regulado en os diversos Estados, cual es el caso de Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 66: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Así también, el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad es uno específico de la niñez y adolescencia, porque la regla es que debe constituirse inmediatamente luego de haberse producido el nacimiento de la criatura -datos de identificación- y a continuación, debe practicarse el reconocimiento materno y paterno que, origina los efectos legales que se derivan de la patria potestad. En tal forma, se establecen los derechos y obligaciones de la relación paterno filial.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 45: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía…" (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

El reconocimiento materno se fundamenta en el hecho del parto, por lo cual, existe una prueba de la filiación, dicho en palabras sencillas dado que el nuevo ser se ha gestado en el vientre de la mujer y esta ha parido, se considera que debe ser la madre. Por otro lado, el establecimiento de la paternidad posee varias dificultades, principalmente porque no existe prueba de ello, el reconocimiento de hijo se hace confiando en la simple palabra del hombre que se presenta.

Conforme lo determina el Código Civil, artículo 247: *"Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Adicionalmente, debe indicarse que, las parejas homosexuales poseen otra connotación importante y es que, es físicamente imposible que puedan procrear naturalmente, es en esta forma que, en el caso de las lesbianas buscan la Reproducción Humana Asistida como alternativa para conformar una familia con hijos, a pesar de la imposibilidad de la esperma. No obstante, esta realidad social no se halla regulada en ningún tipo de normativa ecuatoriana, lo cual ocasiona situaciones problemáticas.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018, la Corte resolvió el dentro del caso de la niña Satya Bicknell-Rothon, quién fue concebida mediante la técnica de inseminación artificial practicada a su madre Nicola Rothon, legalmente casada en su país de origen con Helen Bicknell. Cuando la niña nació el Registro Civil de Ecuador se resistió a inscribir el nacimiento, en el sentido de establecer la filiación con la otra mujer -maternidad compartida-. En su parte medular la Sentencia dispuso: *"Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes."* (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.47)

El problema de reconocer la maternidad de 2 mujeres es que esto es imposible y vulnera el derecho a la verdad biológica de la niña reconocida, forzándole a una identidad que es evidentemente falsa y omitiendo el camino legal para establecer jurídicamente tal situación, el cual sería la adopción del hijo del cónyuge.

Conforme lo dispone el Código Civil, en su artículo 314: *"La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años."*

En concordancia con lo que dispone el artículo 315 en el mismo cuerpo normativo: *"El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante. Al llegar a la mayor edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción. En caso de que termine la adopción por las causas contempladas en el Art. 330 el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del Registro Civil."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Aunque sí cabe indicar que, existen casos como las parejas homosexuales cuya reproducción natural es imposible y por tal, recurren a métodos como la Reproducción Humana Asistida, para procrear y posteri9rmente reconocer a sus hijos, creando efectos legales que se asimilan a los de la familia tradicional; es decir, padre, madre e hijos. O, dicho en otros términos paternidad y filiación.

El argumento principal de la Sentencia es el derecho a los diversos tipos de familia, pero sin tomar en cuenta la identidad de la niña, lo cual es una problemática que el trabajo busca analizar. Sobre lo explicado, se plantea la siguiente pregunta que guía el trabajo de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la maternidad compartida incide en el derecho a la verdad biológica, Guaranda, año 2025?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

El reconocimiento de la maternidad compartida incide negativamente el derecho a la verdad biológica, Guaranda, año 2025.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

El derecho a la verdad biológica

1.4.2. Variable dependiente

El reconocimiento de la maternidad compartida

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Analizar el reconocimiento de la maternidad compartida y su incidencia frente al derecho a la verdad biológica, Guaranda, año 2025.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Investigar el reconocimiento de maternidad compartida
- Examinar el derecho a la verdad biológica
- Identificar el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.6. Justificación

La investigación se justifica jurídicamente en la necesidad de estudiar desde una mirada crítica y dogmática la tensión entre el reconocimiento de la maternidad compartida y el derecho a la verdad biológica como parte del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. En

el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la filiación ha sido históricamente construida sobre la base de la realidad biológica, principio que informa tanto al Derecho Civil como al Derecho de Familia, y que se proyecta directamente en el reconocimiento jurídico de los hijos.

Si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diferentes tipos, ello no implica la generación automática de nuevas formas de filiación fuera de la realidad biológica, ni la sustitución de los mecanismos legales establecidos para estos propósitos regulando la procreación asistida. Es la postura fundamental de este trabajo que, debería desarrollarse normativa que evolucione conforme la realidad social, determinando reglas para los diversos tipos de familia.

La ausencia de una normativa clara y sistemática que regule la maternidad compartida genera inseguridad jurídica y plantea interrogantes fundamentales respecto a la compatibilidad de dicha figura con el derecho a la identidad y a la verdad biológica del niño o niña. Así, la investigación es jurídicamente relevante, pues pretende aportar al debate doctrinal y jurisprudencial sobre los límites del reconocimiento de las diversas familias, sin que esto signifique el desconocimiento de derechos fundamentales de especial protección, tales como los de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio del interés superior del niño.

Además, el estudio es importante para el Derecho Comparado porque muestra que existen otros sistemas legales donde la maternidad compartida ya está expresamente regulada, generalmente desde la voluntad procreacional o el consentimiento previo, lo cual no sucede en el Ecuador, donde su reconocimiento es jurisprudencial.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

Unidad I

La maternidad compartida

2.1.1 Maternidad compartida

Para poder entender el presente trabajo debe indicarse categóricamente que, la maternidad compartida no se halla reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no obstante, en Ecuador se resolvió el Caso: Satya Bicknell-Rothon ordenando el registro de la maternidad compartida, por vez primera. Con lo cual se aclara que no existe base normativa que sustente tal figura jurídica.

Revisándose los Tratados Internacionales como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, se constata que en tales instrumentos tampoco se reconocen el derecho a la maternidad compartida o alguna norma referente a la identidad de los niños, en esta función. Con lo cual, tal figura no ha sido reconocida como un derecho humano.

A pesar de todo ello, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 67: *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Y debido a que, las parejas homosexuales pueden buscar la procreación a través de las "Técnicas de Reproducción Humana Asistida" es necesario que se aborde la filiación sobre el

concepto de los tipos diversos de familia, por lo cual, estas agrupaciones pueden constituir familias que incluyen hijos. A pesar de este fundamento basado en los tipos diversos de familia, la normativa ecuatoriana no articula absolutamente nada respecto a la maternidad compartida o la filiación de las familias diversas.

En términos generales, la maternidad compartida es el reconocimiento de hijo por parte de 2 mujeres, en donde una de ellas intenta solicitar el registro reemplazando a un hombre o padre, a fin de que la identidad del niño refiera los apellidos de ambas mujeres, esto a pesar de la imposibilidad física. Esta figura ha sido utilizada por mujeres lesbianas que desean tener hijos, concibiendo a la criatura de manera natural -sexual- o en su defecto utilizando la reproducción humana asistida para tal fin.

"…permite a una pareja igualitaria, formada, en este caso, por dos mujeres que desean ser madres, optar por una "maternidad compartida", participando ambas activamente de todo el proceso, aportando en la medida de sus posibilidades la mayor carga genética y emocional posible que las una con ese hijo/a por nacer, siendo necesario realizar el tratamiento de Fecundación in Vitro (FIV), mediante la cual se fecundan los óvulos obtenidos de una de las mujeres con los espermatozoides obtenidos de la muestra de semen del donante y el embrión resultante es transferido al útero de la mujer que no aportó los óvulos, logrando así que se concrete un embarazo en el que ambas integrantes de la pareja sean protagonistas." (Marega, 2023, p.2)

Aunque en Ecuador no existe normativa sobre este tema, en el Derecho Comparado se pueden encontrar varios ejemplos que la regulan, para un mejor conocimiento se cita:

1. España: Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (marco general de TRHA).

2. Reino Unido (Inglaterra y Gales; régimen análogo en el Reino Unido según el sistema) Human Fertilisation and Embryology. 3. Francia: Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique: abre el acceso a AMP/PMA.

2.1.2 Constitución de la República del Ecuador

El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diferentes tipos, fundamento principal de la Sentencia de la Corte Constitucional que ordeno la inscripción y reconocimiento en ese sentido, por lo tanto, en el tema de la maternidad compartida, esta norma impide reducir la protección constitucional a un modelo familiar único. Por lo tanto, cuando un niño se integra y se desarrolla dentro de una estructura familiar constituida por dos figuras maternas, el Derecho no puede ser ajeno a esta realidad

Artículo 67: *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

La citada norma constituye el fundamento constitucional para una comprensión amplia de la familia, en cuyo ámbito la maternidad compartida puede ser analizada como una expresión de los diversos tipos de familia, que se hallan reconocidos por la misma Constitución. La investigación apoya este reconocimiento, no obstante, se opone a que el deseo de las parejas este por encima del derecho a la verdad biológica del hijo que, tiene derecho a conocer su propio origen y su identidad.

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la protección constitucional a niñas, niños y adolescentes, disponiendo que toda actuación del Estado, la sociedad y la familia debe orientarse a garantizar su interés superior y desarrollo integral. Aplicada a la problemática de la maternidad compartida, esta norma permite sostener que la determinación jurídica de la filiación materna no puede ser analizada únicamente desde una óptica formal o restrictiva, sino desde la necesidad de asegurar al niño un entorno familiar de afectividad, seguridad y protección.

Conforme se halla establecido en el artículo 44*: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Como se parecía de la norma, si un niño se desarrolla en una estructura familiar en la que hay dos figuras maternas, el examen jurídico debe centrarse en si esa realidad favorece su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus necesidades afectivas, emocionales y familiares. Por ello, el artículo 44 aporta base constitucional para considerar que, en los supuestos de maternidad compartida, la respuesta del Derecho debe primar la protección del niño y la estabilidad de su entorno familiar.

Por último, el artículo 69 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe que al momento de la inscripción del nacimiento se requiera declaración sobre la

calidad de la filiación y que los documentos de identidad hagan referencia a ella. Esta disposición adquiere especial relevancia en el ámbito de la maternidad compartida, pues reafirma que la filiación del hijo no puede convertirse en elemento de diferenciación o de estigmatización jurídica.

Artículo 69: *"Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

2.1.3 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El artículo 28 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que, la inscripción del nacimiento se basa, en principio, en el certificado estadístico de nacido vivo legalizado por el profesional que asistió el parto. Esta norma, respecto a la maternidad compartida, expresa que el sistema registral ecuatoriano parte de un criterio probatorio que tiene que ver con el hecho biológico del nacimiento, o sea la mujer que dio a luz, que influye directamente en la determinación inicial de la maternidad.

Artículo 28: *"Documento probatorio del nacimiento. El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo. El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente. Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de*

esta Ley. La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

De ahí que la disposición muestre una dificultad jurídica para el reconocimiento inmediato de una segunda maternidad, ya que el documento base de la inscripción responde a la lógica de una maternidad determinada por el parto. Por ello, desde el debate de la maternidad compartida, el presente artículo muestra que el régimen registral ecuatoriano se construye originariamente sobre la verdad biológica del nacimiento, lo cual puede entrar en tensión con el reconocimiento jurídico de una realidad familiar constituida por dos madres.

Unidad II

El derecho a la verdad biológica

2.2.1 Definición de derecho a la verdad

El derecho a la verdad es uno que ha recibido poco tratamiento porque la mayoría de la teoría jurídica sostiene que, es inalienable del concepto de Derecho; es decir, no es posible la existencia de Derecho sin que exista verdad, porque el Derecho precisamente es la búsqueda de la verdad. Es en tal razón que, la doctrina lo relaciona con aspectos específicos como la verdad que debe ser difundida por canales oficiales del Estado; o, el derecho a la verdad que poseen los familiares de aquellos desaparecidos.

"...podría hablarse de la existencia de un «derecho a la verdad», entendido como el derecho a tener acceso a dicha verdad —siempre que se trate de obtener información elaborada que ya se encuentre en manos del Estado—." (Galdámez Morales, 2021, p.87)

A pesar de ello, sí existen pronunciamientos doctrinales que sostienen que, aunque la verdad debe rodear al Derecho en toda forma, en realidad la verdad posee un contexto especial en lo jurídico, dentro de los siguientes contextos: judicial, comunicativo y en términos generales el derecho a conocer la verdad. Para efectos del trabajo de investigación, se utilizará el derecho a la verdad en lo judicial -porque el trabajo estudia un pronunciamiento de órgano jurisdiccional-; y, el derecho a la conocer la verdad por parte del procreado -el nuevo ser humano-.

"Podemos hablar de verdad y derecho, como conceptos interrelacionados, al menos, en tres planos diferenciados: el de la verdad judicial; la verdad histórica en el contexto de la llamada justicia transicional; y el de la verdad en el terreno comunicativo y de las ideas. En

todos ellos se ha planteado la cuestión de si tenemos —y podemos reclamarlo— derecho a conocer la verdad." (Galdámez, 2021, p.85)

Entonces, bien se puede argumentar que el derecho a la verdad es aplicable al tema de investigación, porque el derecho a conocer la verdad se fundamenta en el derecho a conocer el propio origen, que guarda estricta relación con el aspecto biológico del ser humano, porque además de crear la identidad, fundamenta las relaciones familiares y la historia del ser a través de su familia.

2.2.2 Definición de derecho a la verdad biológica

La doctrina reconoce manifiestamente el derecho a la verdad, como uno de los pilares del Derecho, que debe estar presente incluso dentro de la propia administración de justicia *"La verdad tiene una relación íntima con el derecho y la justicia, tanto como fundamento filosófico o como un requisito condicionante de la legitimidad de los fallos, la verdad es un elemento que precede la aplicación del derecho y es indispensable para hacer justicia, por lo que justamente es en la búsqueda de la verdad (podría hablarse de verdad judicial, pero, finalmente, el derecho siempre busca la verdad real)."* (Fajardo, 2012, p.16) Por ende cualquier derecho, entre los que se cuenta la identidad debe contar con elementos verificados que corroboren dicha verdad.

La identidad se reconoce como un derecho fundamental, común al ser humano y específicamente de la niñez y adolescencia debido a que, se consolida a edad temprana, mediante la inscripción del nacimiento y el reconocimiento de paternidad y maternidad, que crea los nombres y apellidos del recién nacido y con ello las relaciones familiares. Por ende, está claro que, la identidad debe construirse sobre la verdad o más puntualmente sobre la verdad biológica.

"El derecho a la verdadera filiación que se coincide con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es hijo. Este tipo de normas que obstruyen emplazar la filiación que corresponde a la realidad biológica son inconstitucionales." (Zenere & Belforte, 2001, p.143)

Por esto, es importante conocer el concepto de verdad biológica asociado a conceptos jurídicos como el derecho a conocer el propio origen y la identidad. Puntualizando que, la verdad biológica fundamenta la identidad, porque desde el momento en que esta se construye sin sustento en la verdad biológica produce una falsa identidad o dicho en otra palabra la vulneración del derecho a la identidad.

"La verdad es la congruencia entre una afirmación y los sucesos, o la realidad a la que dicha afirmación se refiere, por lo tanto, la verdad biológica no solo se impulsó por cambios ideológicos y culturales, sino que también debe ser reconocida por los progresos científicos que, a través de pruebas genéticas, permitieron la evidencia al igual que en la exclusión e inclusión de la paternidad. Usualmente, no consistía en descubrir quién era la madre del infante, dado que el acto del parto señala con claridad la identidad de la progenitora, sino que era la paternidad la que se desviaba de la decisión jurídica." (Ávila, Palma & Muñoz, 2024, p.338)

A pesar de lo evidente de la condición de la verdad como base del derecho a la identidad, es preciso indicar que, la realidad social determina situaciones que complican el elemento de la verdad, un ejemplo de ello es la "Reproducción Humana Asistida" que, permite a parejas del mismo sexo procrear y evidentemente constituir la identidad del menor, sin que exista concordancia entre la identidad legal y la verdad biológica.

"Es importante poder determinar en qué situaciones puede verse afectada esta identidad genética y la verdad biológica, cuál es la importancia del interés superior del menor,

conocer los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en cuanto a la protección de estos derechos, cómo se instrumenta la protección de los mismos en las nuevas técnicas de reproducción asistida." (Zabaleta, 2019, p.10)

A esta realidad se suma el hecho que, la reproducción humana asistida no posee regulación alguna en el derecho ecuatoriano, lo que dificulta aún más entender cómo se aplica la verdad biológica en este tema. Ante este particular, se plantean varios supuestos: 1. Existe la posibilidad que uno de los integrantes de la pareja sea estéril, por lo cual, buscan a un donador de gametos para la concepción. 2. Ambos son estériles pero la mujer puede sostener el embarazo implantado el óvulo fecundado. 3. Una pareja de mujeres lesbianas buscan un donante de esperma para lograr la concepción, tema d estudio.

"…las incidencias bioéticas y subjetivas de las transformaciones en la familia y el parentesco, particularmente por efecto de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). En esta ocasión nos proponemos analizar la encrucijada bioética que plantean las TRHA heterólogas —es decir, aquellas en las cuales se utiliza material genético de un tercero, ajeno al proyecto parental— en lo que respecta al derecho a conocer los orígenes." (González, 2016, p.222)

Como puede apreciarse, existen múltiples técnicas en la reproducción humana asistida para lograr la procreación, por lo cual, no existe una postura cierta sobre como garantizar la verdad biológica. No obstante, lo que, si está claro es la obligación de garantizar el derecho a la verdad al procreado, lo cual garantiza su derecho a conocer su propio origen, así como la identidad en términos amplios.

2.2.3 Falsedad del derecho a la verdad biológica

Por otra parte, cabe cuestionarse que ocurre cuando no se garantiza el derecho a la verdad del hijo que es reconocido por sus padres sin que exista concordancia biológica.

Evidentemente, esto implica varios problemas jurídicos, en primer lugar, se podría afirmar que el derecho a la verdad biológica se halla completamente vulnerado, ya que este dato es falso. Por otra parte, se niega al nuevo ser humano el derecho a conocer su propio origen, y de esta forma se vulnera el derecho a la identidad.

"El principio de la verdad biológica, lo que a su vez implica afirmar que no está asegurando el respeto del mismo derecho a la identidad en ambas formas, por lo que debe haber un marco normativo que regule esta figura legal para su fortalecimiento y protección en relación con la filiación del infante, la aplicación de la verdad biológica no garantiza el derecho a la identidad, el derecho a la identidad se confronta con lo que se conoce como el derecho humano a la verdad biológica, que permite a las personas identificar su auténtico origen biológico, así pues, se argumenta que el objetivo es proteger el interés superior del niño y garantizar su protección integral, incluyendo tanto el derecho a la identidad como la verdad biológica…" (Ávila, Palma & Muñoz, 2024, p.340)

Una vez que se establece la no concordancia biológica o lo que es lo mismo, la vulneración del derecho a la verdad biológica, se altera la identidad del hijo atribuyendo la paternidad a un hombre con quién no comparte datos biológicos, esto es posible debido a la ausencia de requisitos en la ley, que demuestren la concordancia genética lo que es posible mediante el examen de ADN.

"…se sostiene que los procesos de filiación de la Paternidad Extramatrimonial si influye en la vulneración del derecho a la identidad, esta postura mantiene una correlación con la investigación que se ofrece, por cuanto, el atribuirle la paternidad a alguien que no tiene en sus genes la verdadera identidad, no corresponde reconocerle como padre." (Bailón Osorio, 2022, p.114)

Como se indicó en líneas anteriores, la falsedad del derecho a la verdad biológica es posible por la omisión de requisitos legales en cuanto a verificar la paternidad, apuntando desde

ya que, la maternidad posee otro contexto porque se prueba con el parto; en tal forma, el problema se centra en el reconocimiento que hace el hombre o padre. No obstante, al tratarse de una reproducción sexual, se pide el consentimiento a la madre y de darlo queda constituido el reconocimiento paterno.

Sobe esta dificultad se añade otra problemática relacionada con el tema de investigación, esto es la posibilidad de que 2 mujeres puedan reconocer a un hijo, lo cual físicamente es imposible y pone de manifiesto que, existe una falsedad evidente en el derecho a la verdad biológica, lo cual recae sobre el hijo sobre quién se constituirá una identidad alterada que es imposible de sostener.

2.2.4 Efectos jurídicos

La verdad biológica debe trasladarse al ámbito jurídico para que genere efectos, lo cual se logra mediante la inscripción de nacimiento del recién nacido, por una parte, dentro de esta inscripción se hace referencia a los datos identificatorios, como la nacionalidad, la fecha de nacimiento el sexo biológico entre tantos otros. La verdad biológica queda constatada mediante el certificado estadístico de nacido vivo, porque este documento hace referencia a hechos fácticos como los enumerados, sin que haya mayor discusión al respecto.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 28: *"Documento probatorio del nacimiento. El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo. El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente. Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su*

equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley. La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Incluso el reconocimiento materno generalmente suele obedecer a datos fácticos, esto es que, se considera madre a la mujer que pare, lo que es certificado por el médico o centro de salud que atiende el parto, dentro del mismo documento. Aunque debe puntualizarse que, en este punto también podría aparecer un problema respecto al tema de investigación y es que, mediante las técnicas de reproducción humana asistida, se puede utilizar un vientre de alquiler. Por lo tanto, la mujer que pare sería la madre en términos de ley, pero no en la realidad, lo cual no se halla regulado. Por estas consideraciones, la verdad biológica en cuanto a la maternidad proveniente de la técnica de reproducción asistida denominada: vientre de alquiler; no se halla garantizada.

"El citado debate del "derecho a conocer" obliga a plantear su alcance, en términos objetivos y subjetivos, no debiendo olvidar las diferencias relevantes entre el contexto de la adopción y el de las técnicas de reproducción humana asistida, para determinar si esas diferencias justifican hacer factible ese derecho o mantener unos límites diferentes." (Reguera, 2018, p.145)

Ahora bien, en cuanto al tema de investigación el problema aparece porque una mujer busca ser reconocida bajo la figura de maternidad compartida, lo cual se sustenta en el reconocimiento a los tipos diversos de familia, reemplazando el dato del padre biológico. Por esto queda claro que, la verdad biológica se encontraría vulnerada en todo, impulsándose a que el Derecho establezca un dato filiatorio que se sabe es imposible y que se hace constar en la identidad de un niño.

Lo cual se determina ampliamente en la doctrina: *"…el órgano jurisdiccional señaló que era necesario atender el derecho a la identidad y a la verdad biológica de las niñas debido a que dentro de un vínculo familiar es imprescindible que las personas conozcan su filiación y origen (excepto en los casos en que expresamente esté prohibido por la ley por el principio de anonimato), de tal forma que cada individuo posea plena certeza de quién es y cuál es su ascendencia, ejerciendo su derecho al conocimiento de su plena identidad."* (Hernández & García, 2018, p.199)

2.2.5 Constitución de la República del Ecuador

Dentro del texto constitucional ecuatoriano el artículo 45 reconoce a niñas, niños y adolescentes el derecho a la identidad, a tener una familia y a recibir información sobre sus padres o familiares ausentes, por lo que, en lo que respecta a la verdad biológica, esta disposición exige que toda forma de filiación o reconocimiento jurídico preserve de manera prioritaria el conocimiento del propio origen.

Artículo 45: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de*

expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Como puede apreciarse de la norma, el Estado debe tutelar no sólo la pertenencia familiar del niño, sino también la dimensión personal e identificatoria del mismo, de tal manera que la construcción jurídica de la maternidad no puede separarse totalmente de la verdad biológica cuando esta integra el contenido del derecho a la identidad, menos aún lo propuesto por la maternidad compartida que es ubicar los datos de una mujer que reemplazan a los de un padre biológico.

Por otra parte, el texto constitucional determina en su artículo 66, numeral 28 que, se reconoce el derecho a la identidad como garantía amplia, que incluye no sólo el nombre y su registro, sino también la procedencia familiar como elemento constitutivo de la persona, pero ha de entenderse que esta identidad debe constituirse sobre datos verdaderos, lo opuesto de hecho significa vulnerar el derecho a la identidad -creando una falsa-, impidiéndole al reconocido a conocer su propio origen. En relación con la cuestión de la verdad biológica y de la maternidad compartida, esta disposición permite sostener que la identidad del niño no se agota en la sola inscripción de nacimiento, sino que incluye también el conocimiento y la conservación de su origen familiar.

Conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Como puede apreciarse de la norma citada, todo reconocimiento a la maternidad compartida dentro del sistema legal ecuatoriano debe coordinarse con el derecho del hijo a mantener íntegramente su identidad, evitando que la determinación jurídica de la filiación, suprima o desconozca la verdad biológica de su procedencia, porque esto precisamente le permite conocer su propio origen.

2.2.6 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El artículo 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que, el reconocimiento de hijo debe ser realizado por el padre o la madre biológicos, lo cual es evidencia de que el sistema jurídico ecuatoriano relaciona el acto de reconocimiento con la verdad biológica o en términos simples la verdad. En el marco de la verdad biológica y la maternidad compartida, esta regla es relevante porque confirma que la inscripción y determinación de la filiación no son una construcción meramente formal, sino que deben corresponder a la verdad biológica del hijo.

Esto se halla establecido categóricamente en su artículo 48: *"Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto. El reconocimiento*

podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

De igual manera, la norma admite que el reconocimiento se pueda efectuar incluso con posterioridad a la inscripción del nacimiento, pero sujeto a reglas de notificación, aceptación e impugnación, lo cual demuestra que la filiación genera efectos jurídicos tangibles sobre la identidad de la persona. Por lo tanto, en el caso de la maternidad compartida, este artículo permite advertir que el reconocimiento legal de la filiación en Ecuador se estructura, en principio, sobre la referencia al padre o madre biológicos, cuestión que genera tensión jurídica cuando se pretende atribuir maternidad a una persona distinta de quien aportó el elemento biológico o de quien realizó el parto.

2.2.7 Código Civil

De conformidad con el artículo 247 del Código Civil, los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres, o uno de ellos, atribuyéndole efectos jurídicos respecto de quien realice el reconocimiento. En el ámbito de la verdad biológica y de la maternidad compartida, esta norma confirma que la filiación extramatrimonial se establece a partir del acto de reconocimiento del padre o de la madre -excluyendo legalmente la posibilidad de la maternidad compartida-, esto es, de quienes poseen esa condición de conformidad con el sistema civil.

Artículo 247*: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

La citada norma permite argumentar que, el reconocimiento del hijo se rige por categorías tradicionales de paternidad y maternidad, lo cual plantea dificultades jurídicas cuando se intenta extender al concepto de la maternidad compartida; esto es, el dato de una segunda mujer, lo que en biología es imposible y dar por un hecho que un niño proviene de 2 mujeres, haciendo constar esto como parte de su identidad.

Unidad III

Estudio del caso: Satya Bicknell-Rothon

2.3.1 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018

Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018, la Corte se pronunció sobre el caso de la niña Satya Bicknell-Rothon, quién fue concebida mediante la técnica de inseminación artificial practicada a su madre Nicola Rothon, legalmente casada en su país de origen -Inglateraa-con Helen Bicknell. Cuando la niña nació el Registro Civil de Ecuador se resistió a inscribir el nacimiento, en el sentido de establecer la filiación con la otra mujer -maternidad compartida-.

La negativa se debió a que la normativa ecuatoriana no establece que 2 mujeres puedan reconocer a un hijo, esto debido a que es físicamente imposible, la normativa ecuatoriana establece que el reconocimiento materno se produce por el hecho del parto, lo cual es debidamente sustentado mediante el certificado estadístico de nacido vivo, presupuesto que fue verificado en la madre gestante que dio a luz.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 28: *"Documento probatorio del nacimiento. El hecho del nacimiento, para que sea inscrito, se probará con el informe estadístico de nacido vivo o su equivalente, sea físico o electrónico, y legalizado por el profesional de la salud del establecimiento médico que atendió el parto. Excepcionalmente, a falta de dicho profesional, suscribirá el mencionado informe el director del establecimiento de salud respectivo. El profesional de la salud que no llene ni legalice debidamente el certificado estadístico de nacido vivo estará sujeto a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico pertinente. Para los demás casos, el estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico se llenará con la declaración de dos testigos, cuyos requisitos*

y procedimiento estarán contemplados en el Reglamento de esta Ley. La falsedad de los datos consignados en el informe estadístico de nacido vivo estará sujeta a las sanciones de la presente Ley, sin perjuicio de la acción penal que tenga lugar." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Como puede apreciarse de la norma, la mujer gestante que dio a luz está reconocida como madre legal, lo que indistintamente del reconocimiento se perfecciona con la emisión del certificado estadístico de nacido vivo, en donde se hacen constar los datos de la madre y de la criatura, incluyendo la huella dactilar y plantar, en este orden. La norma determina de una forma estricta que, el médico que atendió el parto o el Centro de Salud debe remitir la información del nacimiento, incluso antes que la madre.

Sin embargo, el problema se encuentra en la otra mujer que solicitó ser reconocida como madre, puntualizándose que, no existe posibilidad que la reproducción se haya realizado entre 2 mujeres, por lo cual, el acto contradice íntegramente lo dispuesto en la normativa, que da por entendido que un hombre debe reconocer la paternidad de la criatura, obteniendo el reconocimiento de padre legal.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 48: *"Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al*

trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto. El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

En esta forma queda claro que, en Ecuador se ha sentenciado un caso de "maternidad compartida" reconociendo esta forma de paternidad o maternidad y/o filiación, como una "tipo diverso de familia" que, también garantiza la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67: *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

De hecho, en varias partes de la citada Sentencia se establece que, se resolvió considerando a los diversos tipos de familia, bajo el entendimiento que no todas las familias se conforman como la familia tradicional -padre-madre e hijos-. La Sentencia establece que la reproducción humana asistida es una forma de constituir estas familias diversas que, directamente aplica a los hogares homoparentales.

En su parte medular la Sentencia dispuso: *"Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes."* (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.47)

En esta razón, la citada Sentencia también determinó la obligación de regular una norma específica sobre la Reproducción Humana Asistida que, beneficia a parejas estériles y a los hogares homoparentales, que buscan en los donantes de gametos una forma de reproducción.

A pesar de lo determinado en el Sentencia, hasta la presente fecha no se ha desarrollado normativa sobre este tema.

"3. Sentencia de Cumplimiento Mediante Sentencia No. 66-18-IS/24, de fecha 06 de junio de 2024, la Corte Constitucional dispuso: "2. Ordenar a la DPE que, en el plazo de tres meses, en coordinación con el CNII elabore un proyecto de ley sobre lo dispuesto en el numeral 3.6 de la Sentencia 184-18-SEP-CC y lo presente a la Asamblea Nacional. Y a la Asamblea Nacional que, de manera prioritaria tramite, debata y apruebe en el plazo máximo de diez meses dicho proyecto de ley. 3. Ordenar que la Asamblea Nacional, la DPE y el CNI remitan informes trimestrales a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la información remitida deberá ser lo más detallada posible." En cumplimiento de esta disposición la Defensoría del Pueblo se activó para preparar el proyecto de Ley de Reproducción Asistida tomando como punto de partida el insumo elaborado para responder al cumplimiento de la sentencia No. 1692-12-EP/21 de 13 de febrero de 2021." (Defensoría del Pueblo, 2024, p.3)

A pesar del sustento, es importante indicar que el derecho de los padres no puede estar por encima de los derechos de la niñez y adolescencia, principalmente cuando se habla de uno de sus derechos fundamentales, cual es el derecho a la identidad que además de otorgar existencia jurídica al ser humano, establece sus relaciones familiares y a través de estas sus derechos. Esto se contrapone al principio del interés superior del niño.

Es en esta forma que, cabe preguntarse si introducir datos de filiación falsos vulnera el derecho a la verdad biológica del hijo, aún cuando la procreación se haya realizado mediante una Técnica de Reproducción Humana Asistida. Considerándose para tal caso que, el derecho a conocer el propio origen hace parte del derecho a la identidad, derecho fundamental que debería garantizarse.

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3. Metodología de la investigación

La investigación planteada se ajusta a un enfoque metodológico mixto, el cual es apropiado ya que permite trabajar con diferentes categorías de información. En lo cualitativo, se analizan fuentes normativas, doctrinales y pronunciamiento de órgano jurisdiccional para argumentar jurídicamente. Al mismo tiempo, el método cuantitativo se usa para analizar datos recogidos en encuestas a expertos o actores clave, reforzando la investigación con evidencia empírica. La articulación de ambos métodos permite el abordaje integral del problema jurídico planteado, enlazando teoría normativa con datos empíricos.

El enfoque cualitativo es apropiado para estudiar el derecho, porque llega a interpretarlo como expresión de la realidad social. Esta perspectiva se fundamenta en una metodología argumentativa que busca comprender los fenómenos jurídicos mediante la interpretación y correlación normativa. En contraste, el enfoque cuantitativo aborda la realidad desde una visión empírica, tratándola como un fenómeno mensurable. A través de encuestas a expertos se recogen datos estructurados que apoyan estadísticamente el problema central de la investigación jurídica.

Método

En Derecho, la investigación requiere de métodos que permitan comprobar o rechazar hipótesis mediante el análisis de datos. Aquí es donde entra en juego la interpretación jurídica, analizando el tema desde el ámbito literal, sistemático e histórico. Esto permite analizar críticamente las fuentes normativas, doctrinales y pronunciamiento de órgano jurisdiccional para construir una sólida argumentación, y el uso de este método garantiza la coherencia interna

del estudio, organizando el proceso de la investigación. De este modo, se logra fundamentar los resultados en función del ordenamiento jurídico, asegurando que las conclusiones se encuentren respaldadas por una correcta interpretación de las fuentes formales del derecho.

Método interpretativo:

La interpretación literal: se basa en el principio de fidelidad al texto legal, sin buscarle otro sentido que el que expresamente quiso darle el legislador, esto descarta toda valoración subjetiva, asumiendo que la norma debe ser aplicada conforme a su tenor literal. En el ámbito jurídico ecuatoriano, la técnica se utiliza para interpretar fuentes formales del derecho: la Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias, reglamentos, etc. La interpretación se queda en el sentido literal de las palabras de la ley -no admite interpretaciones subjetiva-, lo que permite conocer de manera objetiva y exacta su contenido y así garantizar una aplicación rigurosa y uniforme del derecho.

La interpretación sistemática: permite integrar toda la documentación en un sistema, en referencia al ordenamiento jurídico en su conjunto, esto permite comprender el significado normativo desde una perspectiva estructural, integrando el análisis del texto legal con la doctrina y pronunciamiento de órgano jurisdiccional. La doctrina proporciona las grandes líneas interpretativas; el pronunciamiento de órgano jurisdiccional muestra cómo el derecho vive en la práctica. Esta forma de abordaje permite conocer mejor el objeto de estudio.

La interpretación histórica del derecho: ayuda a entender cómo han cambiado las leyes a través del tiempo en el contexto de los eventos sociopolíticos que las vieron nacer; pero ello no implica solamente conocer la legislación positiva, implica revisar la doctrina que la informa. Estudia el origen y evolución de las ideas jurídicas y su choque con las teorías actuales, lo que permite una interpretación crítica y situada. Sólo de este modo se comprende el significado y

la intención inicial de la norma, la forma en que ésta ha evolucionado y su necesidad o no de reforma en la actualidad.

Tipo de investigación

La investigación utilizada es de tipo descriptivo, la cual busca reconocer y entender las variables que componen el fenómeno jurídico a través de su descripción.

- Se utiliza un enfoque metodológico mixto: el cualitativo, para el razonamiento jurídico-doctrinal de interpretación de normas, doctrina y pronunciamiento de órgano jurisdiccional, y el cuantitativo, para el procesamiento de datos empíricos recogidos a través de instrumentos como encuestas, que dan soporte estadístico al análisis jurídico.
- La investigación se caracteriza por ser de tipo no experimental, dado que no implica manipulación de variables, sino observación y análisis de los fenómenos jurídicos en su estado natural.
- Se utilizarán dos técnicas principales: la revisión documental, para analizar normas, doctrina y pronunciamiento de órgano jurisdiccional, a través de una herramienta informática, y la técnica de encuesta, a través de un cuestionario a actores relevantes.
- El método es interpretativo, para así poder crear argumentaciones jurídicas desde el análisis crítico de las fuentes formales del Derecho.
- Esta es una investigación de naturaleza teórica, observando los fenómenos en su ambiente natural.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	**Instrumento**
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión:

- Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Criterio de exclusión:

- Abogados en general

Población y muestra

A fin de validar lo revisado en el trabajo documental es necesario encuestar a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Localización geográfica del estudio

La localización geográfica es el cantón Guaranda.


LAS NAVES
GUARROMÁN
BOBADILLA
CALUMA
CHIMBO
SAN MIGUEL
CHILLANES

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

Pregunta 1: ¿Cree que, el derecho a la verdad es uno propio del ser humano?

Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 1

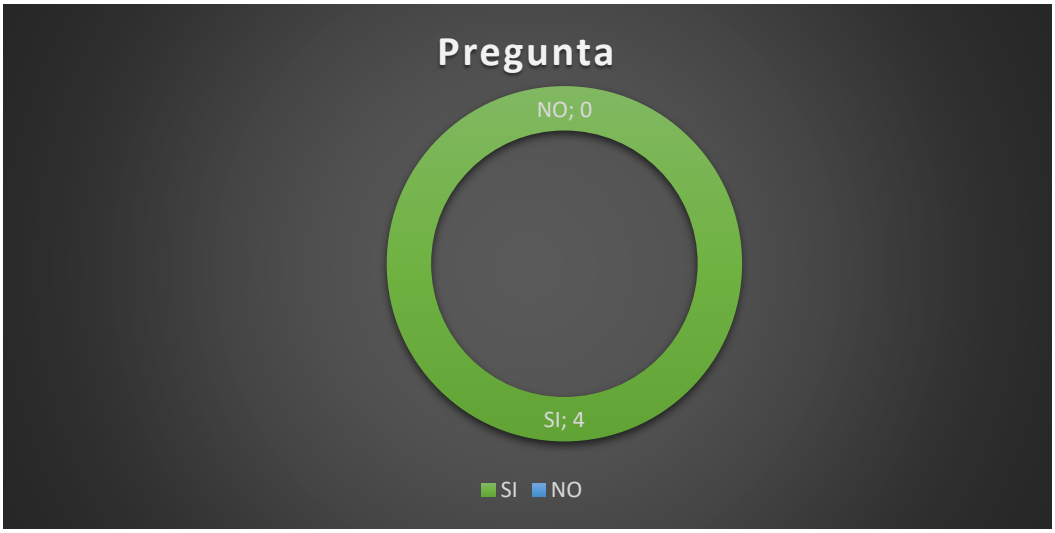

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 100% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el derecho a la verdad es uno propio del ser humano. La interpretación de la respuesta se plantea sobre establecer a la verdad como condicionante, para lograr ejercer el derecho de la identidad y a través de este cualquier otro derecho.

Pregunta 2: ¿Cree que, el derecho a la verdad biológica está estrechamente ligado al derecho a conocer el propio origen?

Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 2

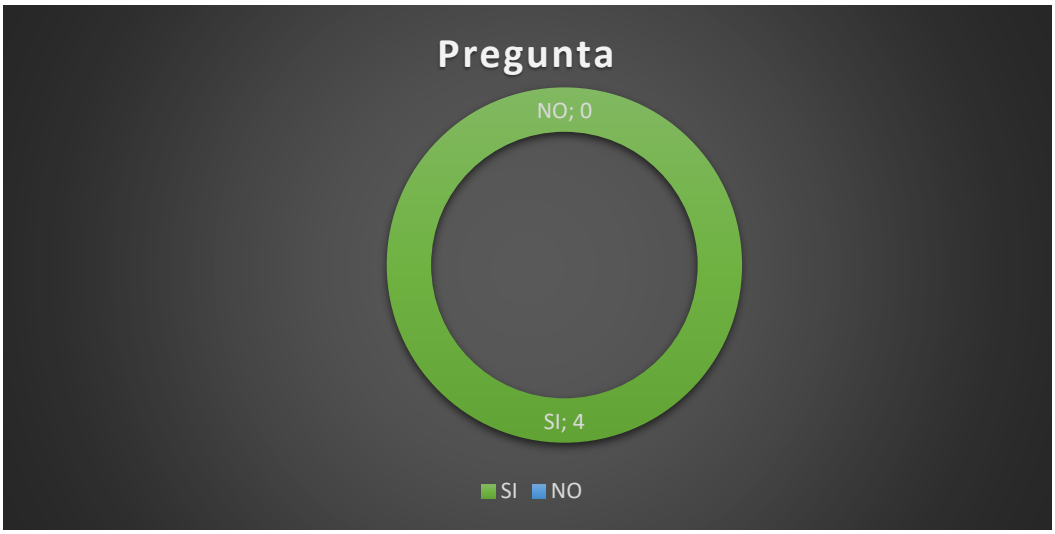

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 100% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el derecho a la verdad biológica está estrechamente ligado al derecho a conocer el propio origen. La interpretación de la respuesta debe basarse en que el derecho a conocer el propio origen, es uno de los componentes del derecho a la identidad, especialmente en lo que corresponde a las relaciones familiares, ya que la realidad del ser humano se construye sobre sus antecedentes e historia.

Pregunta 3: ¿Cree que, el derecho a la verdad biológica es necesario para conocer la identidad?

Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 3

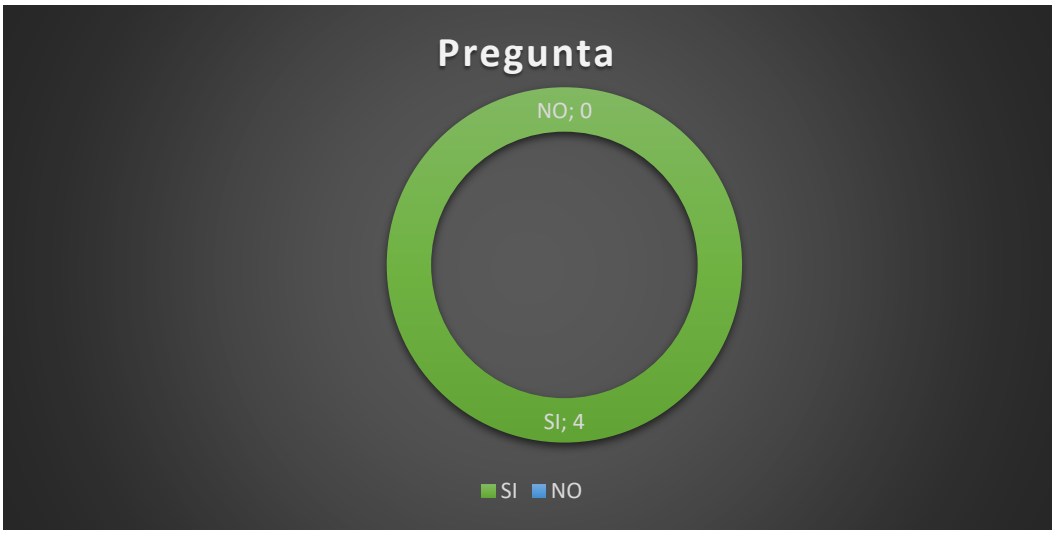

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 100% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el derecho a la verdad biológica es necesario para conocer la identidad. La interpretación de la respuesta determina que, la verdad biológica y el derecho a conocer el propio origen se refieren al parentesco, por tanto, el nuevo ser humano debe conocer su propio origen, teniendo en claro su verdad biológica; es decir, que proviene de determinado grupo familiar.

Pregunta 4: ¿Cree que, la maternidad compartida garantiza el derecho a conocer la verdad biológica?

Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	50%
No	2	50%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 4

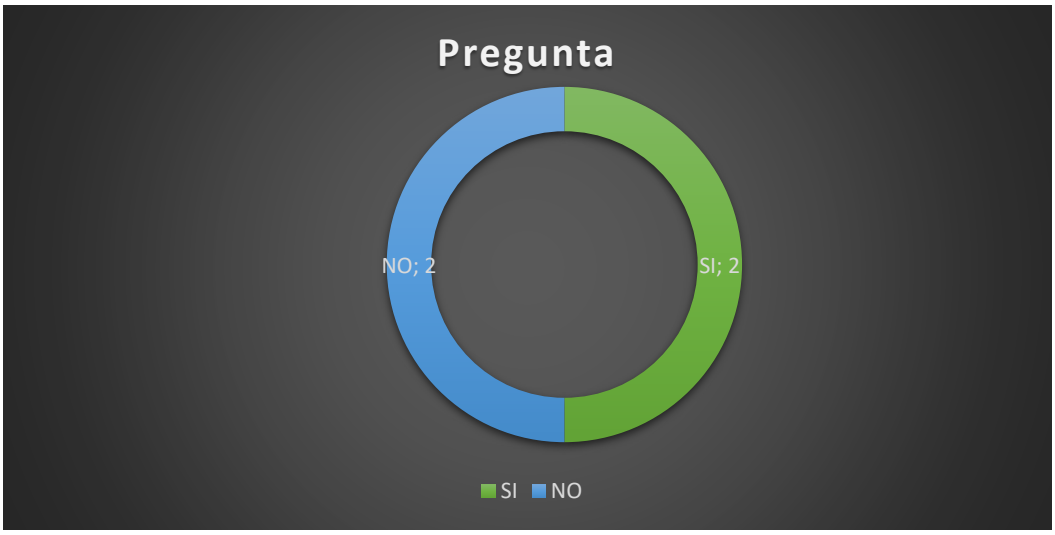

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 50% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la maternidad compartida garantiza el derecho a conocer la verdad biológica. La interpretación de la respuesta es que, a pesar de que el derecho pueda crear ficciones legales como es el caso de la maternidad compartida -lo cual biológicamente es imposible-, una parte de los encuestados atiende a la verdad biológica, como presupuesto de la procreación.

Pregunta 5: ¿Cree que, la identidad del hijo se halla garantizada si los datos de inscripción responden a la maternidad compartida?

Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	25%
No	3	75%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 5

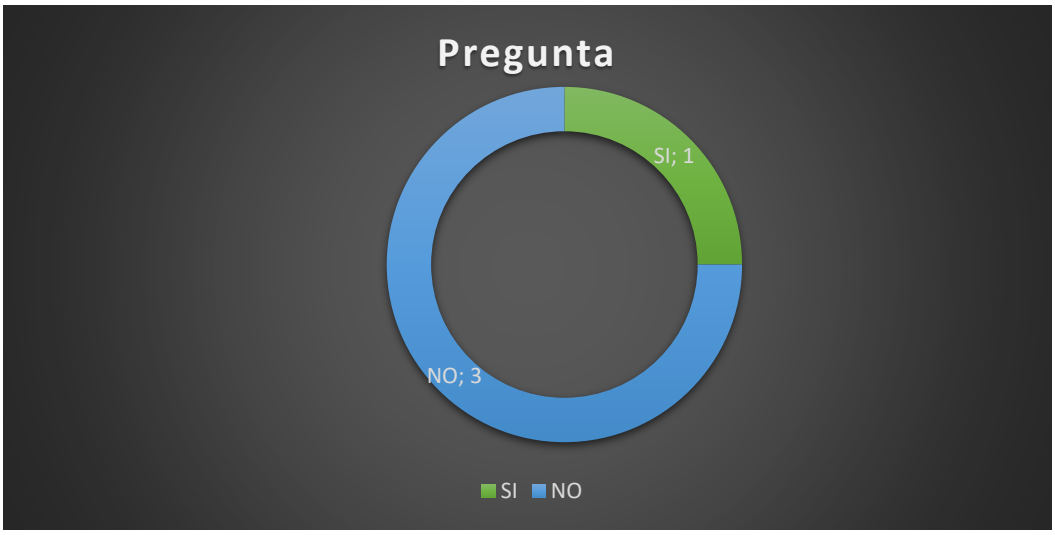

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 75% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la identidad del hijo no se halla garantizada si los datos de inscripción responden a la maternidad compartida. La interpretación de la respuesta deja ver que los encuestados desean guardar coherencia con la verdad biológica, en lugar de pretender justificar la información incorrecta sobre el parentesco. Aunque el donador de esperma no tenga obligaciones con el procreado, este último tiene derecho a conocer s propio origen.

Pregunta 6: ¿Cree que, el hijo tiene derecho a que se garantice su verdad biológica como parte del derecho a conocer su propio origen?

Tabla 6

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 6

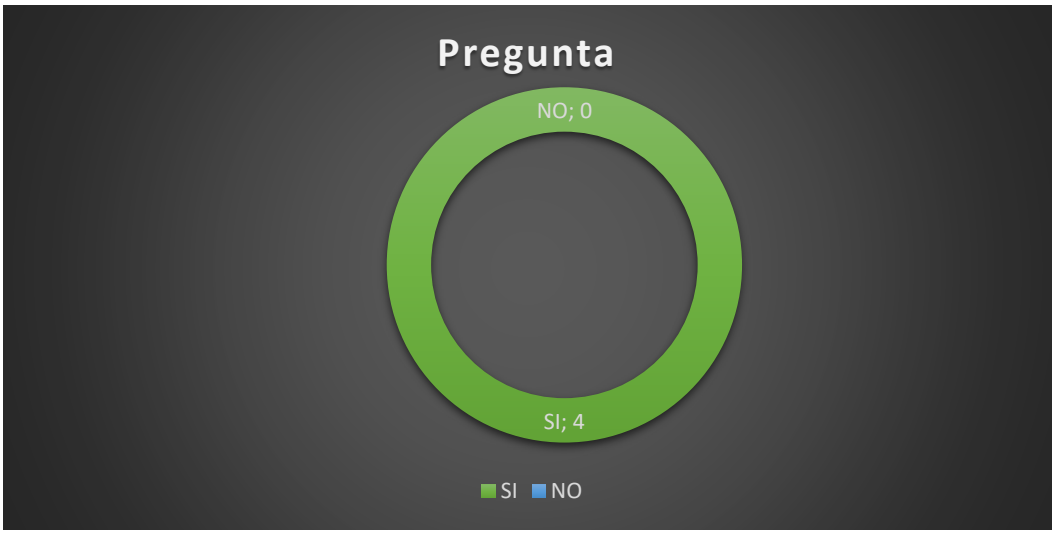

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 100% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el hijo tiene derecho a que se garantice su verdad biológica como parte del derecho a conocer su propio origen. La interpretación de la respuesta se refiere a la información de la reproducción humana asistida, sin que esto genere efectos legales, pero resulta evidente argumentar que, el procreado tiene derecho a que se le entregue dicha información sobre su verdad biológica, como presupuesto de su propio origen.

Pregunta 7: ¿Cree que, el hijo tiene derecho a que su identidad refiera datos de identificación precisos?

Tabla 7

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Ilustración 7

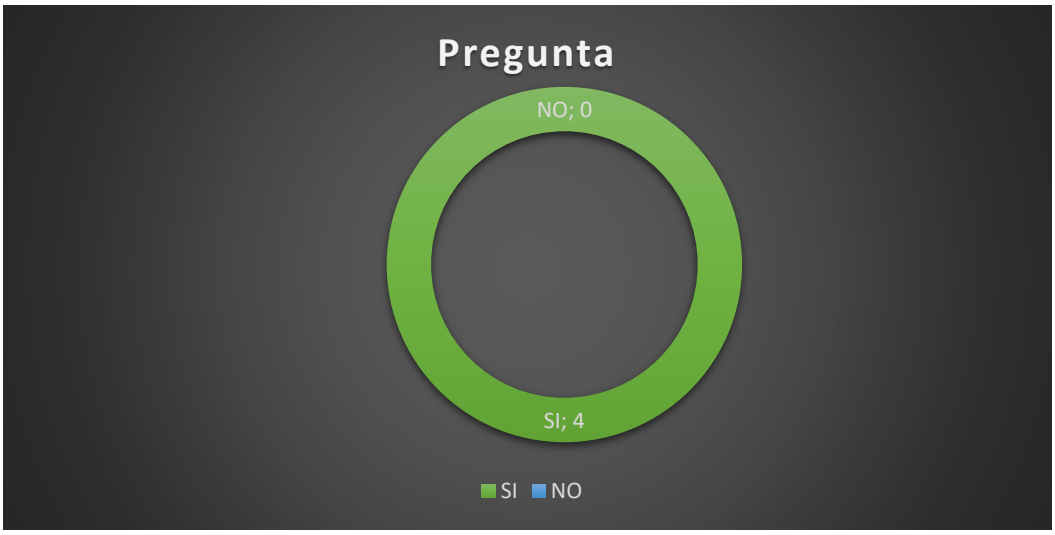

Fuente: Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Luis Andrés Gaglay Tamami

Interpretación:

El 100% de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el hijo tiene derecho a que su identidad refiera datos de identificación precisos. La interpretación de la respuesta afirma que, el hijo tiene derecho a que su identidad sea completa, con toda la información relativa a su procreación en el caso de la reproducción humana asistida, solo de esta manera se puede constituir la identificación.

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- Abogados en general

4.2. Discusión.

El derecho a la verdad biológica

El derecho a la verdad significa llegar al conocimiento cierto de hechos que poseen relevancia legal. La doctrina sitúa a la verdad en planos judicial, comunicativo y general; no obstante, para esta investigación interesa, de modo particular, su manifestación judicial y su proyección respecto del ser procreado. En ese sentido, este derecho se relaciona con el conocimiento de los propios orígenes, especialmente en su dimensión biológica, en tanto dicho elemento incide en la construcción de la identidad personal y en la determinación de los vínculos familiares.

El criterio que une la identidad jurídica con el origen genético de la persona, es el derecho a la verdad biológica. En el ámbito del derecho está vinculado con la facultad de conocer la procedencia biológica, porque este conocimiento incide en la formación de la identidad personal y familiar, especialmente en la niñez y la adolescencia. Si la identidad se construye fuera de base, puede aparecer una disonancia entre la realidad biológica y la realidad legal –parentesco-, lo cual vulnera el derecho a la identidad.

La falta de coincidencia entre la filiación jurídica y la verdad biológica puede comprometer la identidad. En estos casos, la persona es privada del derecho a conocer sus propios orígenes y se vulnera su derecho a la identidad. El hecho de atribuirle a una mujer una

maternidad o a un hombre una paternidad que no tienen base biológica, les crea una identidad que no se corresponde con la realidad natural del hijo. Esta problemática es mayor si el ordenamiento no obliga a la exigencia de mecanismos de verificación, tal como la prueba de ADN. De este modo, la identidad puede construirse sobre la base de datos falsos, lo que genera tensiones entre la verdad y la identidad personal.

Cuando la verdad biológica se registra en el Registro Civil, a través de la inscripción de nacimiento, ésta adquiere efectos jurídicos, pues en este registro se inscriben datos como la nacionalidad, la fecha de nacimiento o el sexo de la persona, que pasan a tener relevancia legal. En principio, estos elementos se apoyan en el certificado de nacido vivo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Sin embargo, surgen dificultades en los casos de reproducción asistida humana, incidiendo directamente en la identidad del niño.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 45: el derecho a la identidad, a la familia y a conocer información sobre los padres o parientes ausentes de las niñas, niños y adolescentes. Bajo este punto de vista, toda filiación probada jurídicamente debe proteger, en primer lugar, el conocimiento del propio origen. Asimismo, el artículo 66 numeral 28 consagra el derecho a la identidad en sentido amplio, comprendiendo no solo el nombre y su inscripción, sino también la procedencia familiar.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 48, señala que el reconocimiento de la filiación debe provenir del padre o de la madre biológicos. Esta disposición demuestra que el sistema jurídico ecuatoriano relaciona la filiación jurídica con la realidad biológica del hijo. Por lo tanto, el reconocimiento no es un acto de mera forma o declaración, sino una institución que debe corresponder al origen biológico. Esta norma resulta de particular relevancia en el debate sobre la maternidad compartida, ya que permite sostener

que la determinación e inscripción de la filiación debe respetar la verdad biológica como elemento esencial del derecho a la identidad.

De conformidad con el artículo 247 del Código Civil ecuatoriano, los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, pueden ser reconocidos por el padre, la madre o por ambos, surtiendo efectos jurídicos respecto de quien realiza dicho acto. Esta disposición expresa que la filiación extramatrimonial se construye sobre la base del reconocimiento por parte de quienes, de acuerdo al régimen civil, tienen la calidad jurídica de progenitores. En cuanto a la verdad biológica, la norma confirma la idea de correspondencia entre el reconocimiento y el origen del hijo. Dentro de esta lógica normativa tampoco existe la figura de la maternidad compartida, pues el precepto se refiere a una estructura filiatoria determinada por el modelo civil vigente.

La maternidad compartida

La maternidad compartida no se encuentra prevista de manera expresa en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la Corte Constitucional, en el caso Satya Bicknell-Rothon, ordenó la inscripción de una niña con filiación respecto de sus dos madres, reconociendo efectos jurídicos a esa realidad familiar. La Constitución, en su artículo 67, protege a la familia en sus diversos tipos, aunque no regula específicamente esta forma de filiación. Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño ni la Convención Americana consagran, de modo textual, un derecho autónomo a la maternidad compartida, aunque sí tutelan identidad, familia y relaciones familiares.

El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador impide reducir la protección constitucional a un solo modelo familiar, por lo que el Derecho debe reconocer las realidades familiares que existen de hecho. El artículo 44 impone que toda decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes atienda en forma prioritaria a su interés superior y desarrollo

integral, superando visiones meramente formales de la filiación. Por último, el artículo 69 numeral 7, consolida la igualdad al impedir que la filiación funcione como criterio de exclusión o discriminación.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que, como fundamento principal de la inscripción del nacimiento, se requiere el certificado estadístico de nacido vivo extendido por el profesional que asistió el parto. Por lo tanto, la norma muestra una tensión jurídica, porque la estructura registral original obedece a una lógica biológica que puede obstaculizar el reconocimiento inmediato de una segunda maternidad atribuida legalmente.

Estudio de Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C.

Mediante la Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018, la Corte priorizó el derecho a los tipos diversos de familia, ordenando inscribir la maternidad compartida de la niña Satya Bicknell-Rothon, quién fue concebida mediante la técnica de reproducción asistida de inseminación artificial practicada a su madre Nicola Rothon, legalmente casada en su país de origen -Inglateraa- con Helen Bicknell.

Este pronunciamiento se produjo debido a que, el Registro Civil negó la filiación de tipo maternidad compartida o doble filiación materna, alegando falta de ley. De este modo, en materia de reproducción asistida no prima una rígida noción de “verdad biológica”, sino la verdad jurídica y socioafectiva compatible con la Constitución. No obstante, se deja constancia que la citada Sentencia no se pronuncia sobre la identidad del procreado, bajo el entendido que la verdad biológica hace parte de conocer el propio origen, que es componente importante derecho a la identidad.

Resultado de encuestas

Las encuestas se dirigieron a conocer la opinión de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, como expertos en la materia de Derechos de Niñez y Adolescencia, porque el tema propuesto es conocer si la maternidad compartida puede fundamentar el derecho a la identidad del hijo y como esto puede generar una problemática frente a la verdad biológica. En esta razón, se formuló un cuestionario, cuyas primeras preguntas son introductorias del tema, por lo cual, los encuestados respondieron unánimemente que, el derecho a la verdad es uno propio del ser humano. Que el derecho a la verdad biológica está estrechamente ligada al derecho a conocer el propio origen. Y, que, el derecho a la verdad biológica es necesario para conocer la identidad.

Realizadas las preguntas introductorias, se procedió a realizar las preguntas que tienen por finalidad abordar el tema planteado, en dicha forma se preguntó a los encuestados si, la maternidad compartida garantiza el derecho a conocer la verdad biológica -datos filiatorios-, a lo cual los encuestados respondieron afirmativamente únicamente en la mitad de su número, la principal razón es que la maternidad compartida en efecto genera una identidad para el reconocido.

Por otra parte, se preguntó si la identidad del hijo se halla garantizada si los datos de inscripción responden a la maternidad compartida, a lo cual los encuestados respondieron que, a lo cual 3 de 4 indicaron que no. Lo cual puede deberse a que el dato biológico no está presente y en su defecto se ha creado una identidad con un dato falso.

Continuando con las preguntas, se consultó a los encuestados si el hijo tiene derecho a que se garantice su verdad biológica como parte del derecho a conocer su propio origen. A lo cual los encuestados respondieron por unanimidad que sí, ya que el dato biológico verdadero fundamenta la identidad del ser humano, por lo cual, el hijo tiene derecho a conocer su verdad biológica y de esta forma su propio origen.

Finalmente, todos los encuestados indicaron que, el hijo tiene derecho a que su identidad refiera datos de identificación precisos.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

En Ecuador, la verdad biológica queda constatada mediante el certificado estadístico de nacido vivo, porque este documento hace referencia a hechos fácticos, como establecer a la madre a través del parto -omitiendo la reproducción humana asistida-.

No se demuestra la verdad biológica del recién nacido con respecto del hombre que dice ser su padre, por lo cual, esto podría vulnerar el derecho de identidad, ya que, no se estaría demostrando la verdad biológica que hace referencia al derecho a conocer el propio origen, parte del derecho a la identidad.

La no concordancia biológica o lo que es lo mismo, la vulneración del derecho a la verdad biológica, altera la identidad del recién nacido atribuyéndole falsa que, aunque no puede ser impugnada por el reconociente, sí puede ser impugnada por el reconocido o la familia de este, lo que atenta contra la identidad del ser humano.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que, el reconocimiento de hijo debe ser realizado por el padre o la madre biológicos, omitiendo la maternidad compartida. En este sentido sería necesario una reforma normativa que, precise de mejor forma el alcance de la maternidad compartida.

Respecto del tema de investigación, el problema aparece porque una mujer busca ser reconocida bajo la figura de maternidad compartida, lo cual se sustenta en el reconocimiento a los tipos diversos de familia, reemplazando el dato del padre biológico. Por esto, queda claro que, la verdad biológica se encontraría vulnerada en todo, siendo necesario regular las técnicas de reproducción humana asistida, a fin de garantizar la información de los participantes, como parte del derecho a conocer el propio origen.

La maternidad compartida no se encuentra prevista de manera expresa en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la Corte Constitucional, en el caso Satya Bicknell-Rothon, ordenó la inscripción de una niña con filiación respecto de sus dos madres, reconociendo efectos jurídicos. Con sustento en los diversos tipos de familia reconocidos en la Constitución artículo 67.

La citada Sentencia no se pronuncia sobre la identidad del procreado, bajo el entendido que la verdad biológica que hace parte de conocer el propio origen, componente importante derecho a la identidad.

5.2. RECOMENDACIONES.

La principal recomendación del presente trabajo es que, se dé cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador N/1 1H4-18-SEP-C, del 29 de mayo de 2018; y, se apruebe el proyecto de norma sobre la Reproducción Humana Asistida.

De aprobarse la norma sobre la Reproducción Humana Asistida, es recomendación que se reformen los siguientes cuerpos legales: artículo 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y artículo 247 del Código Civil.

Aunque, se reconozca la maternidad compartida dentro de una posible norma sobre la Reproducción Humana Asistida, es indispensable que se garantice al procreado conocer su verdad biológica como parte de su derecho a la identidad.

Otra recomendación importante es que, aunque la maternidad compartida sea reconocida como una expresión de los diversos tipos de familia, no puede oponerse al derecho a la verdad biológica del hijo, que tiene derecho a su identidad.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina

Ávila, H., Palma, M., & Muñoz, F., (2024). Reflexiones sobre la Verdad Biológica y su Relación con los Derechos Fundamentales. LEX-REVISTA de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 22(34), 335-356. http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2797

Bailón Osorio, V. O. (2022). Supremacía del derecho a la identidad y su relación con la verdad biológica de la provincia de Cajatambo, año 2017 al 2018. (Tesis de Maestría) Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/5812

Esteinou, R (2008). La Familia nuclear en México. Lecturas de su Modernidad Siglos XVI al XX, México, Editorial Porrúa.Etzioni, A (1999), La nueva regla de oro, España, Paidos

Fajardo, L., (2012) Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 12(22), 15-33. Recuperado el 05/04/2021 de: https://www.redalyc.org/pdf/1002/100224190002.pdf

Galdámez Morales, A. (2021). Derecho a la verdad y cánones de veracidad. Estudios De Deusto, 69(2), 77-110. https://doi.org/10.18543/ed-69(2)-2021pp77-110

González, Ana Cecilia. (2016). Técnicas heterólogas de reproducción humana asistida: el derecho a conocer los propios orígenes. ¿Legislación versus subjetividad? Acta bioética, 22 (2), 221-227. https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2016000200009

Hernández Valdez, M. P., & García, A. M. (2018). Análisis en torno a una sentencia sobre maternidad dual en México: reflexiones sobre el derecho a la identidad ya la verdad biológica. Revista Conamed, 23(4), p. 198-202.

https://www.medigraphic.com/pdfs/COMPLETOS/conamed/2018/con184.pdf#page=44

Marega, H. E. (2023). Maternidad compartida: la constitución de la familia desde la perspectiva de género. (Tesisi Abogacia) Universidad Siglo XXI. https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/85d19ab4-6b1b-4216-b863-8a35011c7363/content

Reguera, M. (2018) Maternidad compartida: igualdad de derechos en los tratamientos de fecundación in vitro. En: Avances de Investigación en Salud a lo largo del Ciclo Vital. Comps. Pérez-Fuentes, M. ASUNIVEP. https://formacionasunivep.com/Vcice/files/libros/LIBRO_AVANCES.pdf#page=141

Zabaleta, M. V. (2019). El derecho del niño a la identidad y verdad biológica en Técnicas de reproducción humana asistida. (Tesis Abogado) Universidad Siglo XXI. https://repositorio.21.edu.ar/items/3f14b9c6-fba4-4efe-923c-15f0f20d0118

Zenere, G., & Belforte, E., (2001) El poder y el derecho a la verdad biológica. Ponencia presentada al II Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI. Facultad de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 05/04/2021 de: www.saij.jus.gov.ar

Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador

Asamblea Nacional del Ecuador (2016) Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil

Defensoría del Pueblo (2024) Informe de verificación de la Sentencia N/1 1H4-18-SEP-C

España (2006) Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

Francia (2021) Loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique: abre el acceso a AMP/PMA

Reino Unido (2008) Human Fertilisation and Embryology

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador (2018) Sentencia N/1 1H4-18-SEP-C, Caso 1692-12-EP, del 29 de mayo de 2018

ANEXOS

Trabajo de titulación:
"El derecho a la verdad biológica y la maternidad compartida, Guaranda, año 2025"

Autor:
Luis Andrés Gaglay Tamami

Encuesta:
Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Seleccione la respuesta:

1.- ¿Cree que, el derecho a la verdad es uno propio del ser humano?
Si ( ) No ( )

2.- ¿Cree que, el derecho a la verdad biológica está estrechamente ligada al derecho a conocer el propio origen?
Si ( ) No ( )

3.- ¿Cree que, el derecho a la verdad biológica es necesario para conocer la identidad?
Si ( ) No ( )

4.- ¿Cree que, la maternidad compartida garantiza el derecho a conocer la verdad biológica?
Si ( ) No ( )

5.- ¿Cree que, la identidad del hijo se halla garantizada si los datos de inscripción responden a la maternidad compartida?
Si ( ) No ( )

6.- ¿Cree que, el hijo tiene derecho a que se garantice su verdad biológica como parte del derecho a conocer su propio origen?
Si ( ) No ( )

7.- ¿Cree que, el hijo tiene derecho a que su identidad refiera datos de identificación precisos?
Si ( ) No ( )


PB Planta Baja


COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN EL ECUADOR”

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
Art. Objeto.
Art. Ámbito.
CAPITULO II
DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y DERECHOS
Art. Fines
Art. Principios
Art. Derechos
TITULO II
NATURALEZA JURÍDICA E INSTITUCIONALIDAD
CAPITULO I
Art. De la naturaleza Jurídica
CAPITULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD
Art. La Comisión de Promoción y Regulación de las Prácticas de Reproducción Humana Asistida
Art. Atribuciones
Art. Prohibiciones
Art. Procesos sancionatorios
TITULO III
DEDEFINICIONES Y APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA
CAPITULO I
DEFINICIONES y APLICACIÓN
Art. Gestación Subrogada
Art. Fecundación In Vitro
Art. Inseminación Artificial
Art. La Crio conservación
CAPITULO II
CONDICIONES PREVIAS
CAPÍTULO III
EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN FILIAL EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA
Art. La Filiación
Art. Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida
Art. Filiación Post Mortem
CAPÍTULO IV
DE LAS Y LOS INTERVINIENTES DE LOS PROCESOS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA
Art. Usuarias
Art. De las y los donantes.
Art. Prestadores de servicios para reproducción asistida.
PROPUESTA DE ESTRUCTURA:
“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN EL ECUADOR”

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida a fin de que se ejecuten de forma técnica, eficiente, segura y respetuosa de los derechos de las y los sujetos que intervienen en estos procedimientos.

Art. 2.- Ámbito. La presente ley rige para el territorio del Ecuador y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento en los espacios públicos y privados que ejecuten cualquier tipo de procedimiento de reproducción humana asistida.

CAPITULO II DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y DERECHOS
Art. 3. Fines. Son fines de la Ley que regula la reproducción humana asistida en el Ecuador: a) Regular las prácticas de la reproducción humana asistida desde un enfoque de derechos humanos b) Crear la institucionalidad para el funcionamiento del sistema de reproducción humana asistida.

Art. 4. Principios. a) Interés superior de la niña o niño: La ejecución de cualquier práctica, técnica o procedimiento de reproducción humana asistida tendrá en consideración a la persona del niña o niño nacido o por nacer como sujeto de derechos, por tanto, se actuará de la forma que más favorezca el efectivo ejercicio de tales derechos. La observancia de los derechos de las niñas y niños prevalecerá por sobre los de otras personas. b) Precaución: Toda práctica, técnica y procedimiento de reproducción humana asistida deberá contar con un proceso o protocolo previo que permita determinar la seguridad de su aplicación para cada caso, evitando que éste y sus resultados provoquen en las personas que participen del mismo y en el niño o niña que nacerá, situaciones o condiciones que pudieren menoscabar sus derechos. c) Progresividad: Las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida responderán a estándares técnicos vigentes y homologados científicamente que aseguren procedimientos seguros y previamente aprobados por la autoridad correspondiente. Se podrán incluir nuevos procedimientos que respondan a los avances científicos. d) Principio pro vida: Todas las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida se enfocarán en el irrestricto respeto al derecho a la vida digna de las personas, no se admite ningún tipo de manipulación, experimentación o actividad de comercio con el material genético por parte de los prestadores de servicios. e) Principio de autonomía Informada: Todas las personas tienen el derecho de tomar decisiones, autónomas, libres, informadas y conscientes sobre su salud reproductiva y el uso de las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida. Estas decisiones se basarán en información suficiente, clara y precisa que coadyuve a tomar las decisiones que favorezcan el ejercicio y respeto a los derechos.

Art. 5.- En el uso aplicación de los métodos de reproducción asistida se observará la integralidad e interdependencia, de los siguientes derechos conforme a las determinaciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

- A la vida y dignidad humana
- A la igualdad
- A la salud
- A la identidad y filiación
- Al desarrollo integral de niños y niñas

- A recibir información acerca de los progenitores
- Al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás
- A tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud y vida reproductiva

TITULO II NATURALEZA JURÍDICA E INSTITUCIONALIDAD CAPITULO I DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Art. 6.- Las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida se constituyen en actividades de interés público en cuanto involucran la vigencia de derechos humanos de las personas intervinientes en los mismos; por tanto, su aplicación se regirá según los principios y disposiciones de la presente ley que prevalecen sobre cualquier, acuerdo o convención de orden privado o contractual.

Art. 7.- Las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida serán ejecutados conforme a estándares técnicos, científicos y legales contenidos en los protocolos aprobados por la entidad rectora del sistema de regulación de las prácticas de reproducción asistida en Ecuador.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

Art. 8.- De la Comisión de promoción y regulación de las prácticas de reproducción humana asistida. La Comisión Nacional de Regulación de las prácticas de reproducción humana asistida es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que tendrá como objetivo el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.- Integrantes del Sistema: Las entidades integrantes del sistema son: a. Un representante del Ministerio de Salud que presidirá la Comisión b. Un representante del Instituto Nacional de Donación y Trasplante c. Un representante de la Secretaría de la Mujer y Derechos Humanos d. Un representante de las facultades de medicina e. Un representante de las facultades de derecho f. Un representante del Colegio Médico del Ecuador d. Un representante de las y los usuarios e. Un representante de los prestadores de servicios f. Un representante de la Defensoría del Pueblo que participará como ente consultivo Cada miembro titular tendrá un alterno respectivo. Dichos representantes de la Comisión de Reproducción Humana Asistida del Ecuador excepto la Defensoría del Pueblo participaran con voz y voto.

Art. 10.- Atribuciones. - Serán atribuciones de la Comisión de Reproducción Humana Asistida del Ecuador las siguientes: a) Formular normas y protocolos para la implementación de los procedimientos de reproducción asistida y proponerlos para su aprobación a la autoridad sanitaria nacional. c) Establecer consejos asesores, ya sean transitorios o permanentes, integrados por representantes de la academia, organizaciones no gubernamentales y otros afines relacionados con aspectos científicos, jurídicos y éticos de la reproducción humana asistida. d) Evaluar y aprobar los protocolos de investigación básica o experimental relacionados con las técnicas de reproducción asistida. b) Proporcionar asesoramiento al Ministerio de Salud Pública en relación con las políticas sobre reproducción humana asistida y la viabilidad de implementar nuevas técnicas en este campo. c) Informar al Ministerio de Salud sobre cualquier denuncia o posible hecho irregular que llegue a su conocimiento. c) Contribuir al perfeccionamiento del conocimiento de los profesionales y científicos en el ámbito de la reproducción humana asistida y difundir dichos conocimientos correspondientes. f) Evaluar los informes recibidos sobre los procedimientos solicitados, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Art. 11.- Se prohíbe la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida para fines comerciales, ni clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de raza, manipulación de genes humanos, de manera que altere el genotipo (elección de sexo) con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves.

Art. 12.- La autoridad sanitaria nacional, será la encargada de iniciar los procesos administrativos sancionadores, por el incumplimiento e inobservancia de lo previsto en esta ley, su reglamento y normativa secundaria, sin perjuicio de las acciones de índole constitucional y judicial jurisdiccional civil o penal, por la adecuación de una conducta contraria y conminada por la Ley.

TITULO III DEDEFINICIONES Y APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA CAPITULO I DEFINICIONES y APLICACIÓN

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Art. 13.- Gestación Subrogada: Es un proceso de reproducción asistida en el cual una mujer, llamada "gestante subrogada" o "madre subrogada", que deberá ser mayor de 18 años de edad, lleva y da a luz a un niño o niña en nombre de otra persona o pareja. En algunos casos, se utiliza el óvulo de la madre biológica o de una donante, y el esperma del padre biológico o de un donante, para crear el embrión que se implanta en la gestante subrogada. La gestación subrogada se realizará a título gratuito y la mujer gestante no puede renunciar a la filiación materna que está determinada por el parto.

Art. 14.- Fecundación In Vitro: Es un proceso de reproducción asistida en el cual los óvulos y los espermatozoides se combinan fuera del cuerpo en un entorno de laboratorio controlado. Luego de la fertilización, los embriones resultantes se cultivan para luego seleccionar un máximo de tres embriones para ser transferidos o implantados al útero de la mujer con el objetivo de lograr un embarazo.

Art. 15.- Previo a la ejecución del procedimiento el centro en el que se realice deberá realizar pruebas de diagnóstico para detectar la posibilidad de existencia de enfermedades hereditarias graves y detección de situaciones que comprometan la viabilidad de los pre embriones. Los resultados serán comunicados a la pareja para proceder la suspensión del procedimiento. Inseminación Artificial: También conocida como inseminación intrauterina (IIU), es una técnica de reproducción asistida en la cual el esperma es depositado directamente en el útero de la mujer. Puede involucrar el uso de esperma del cónyuge o pareja de la mujer, o esperma de un donante. Para este procedimiento se tomará en cuenta la condición determinada en el inciso segundo del artículo precedente.

Art. 16.- Crio Conservación. Es un procedimiento de almacenamiento de ovocitos, gametos, tejido ovárico y pre embriones destinados a la reproducción humana asistida. Podrán ser usados por la mujer y su pareja, con fines de donación para la reproducción humana asistida. El material crio conservado será eliminado si no fuere usado dentro de los plazos determinados. El uso de del material crio conservado podrá ser destinado a la investigación científica siempre que cuente con la autorización de los titulares o donantes. Queda prohido el uso del material crio conservado para fines de clonación. Embrión: Es el estado temprano de desarrollo después de que un óvulo ha sido fertilizado por un espermatozoide. Un embrión contiene todas las células necesarias para desarrollarse en un ser humano completo. Gametos: Son las células

sexuales reproductivas, es decir, los óvulos en las mujeres y los espermatozoides en los hombres. La combinación de un óvulo y un espermatozoide durante la fertilización da lugar a un embrión. Donantes: En el contexto de la reproducción asistida, son personas que proporcionan gametos (óvulos o espermatozoides) para ser utilizados en tratamientos de fertilidad, como la donación de óvulos o esperma. Banco de Gametos: Es una instalación que almacena y mantiene gametos congelados (óvulos y espermatozoides) para su uso posterior en tratamientos de reproducción asistida. Estos bancos permiten a las personas acceder a gametos de donantes anónimos cuando sea necesario para lograr un embarazo.

CAPITULO II CONDICIONES PREVIAS

Art. 17.- La aplicación o uso de las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana suponen un proceso de conocimiento, registro y aceptación previa de las condiciones en que se ejecutará y de las implicaciones psicológicas, médicas, económicas y jurídicas de los mismos, razón por la cual, las personas que participen de los mismos deberán: a. Recibir información suficiente para conocer la integridad del proceso al que se someterán y que no debe suponer riesgo. b. Realizar todas pruebas y análisis de carácter médico y psicológico que permitan determinar la aptitud para someterse al procedimiento. c. Ser personas mayores de edad d. Suscribir el correspondiente documento de consentimiento informado. e. Mantener una historia clínica que tendrá el carácter confidencial f. Tener conocimiento previo sobre los temas relativos a la filiación e identidad de las niñas o niños que nacerán como consecuencia del procedimiento.

Art. 18.- La aplicación o uso de las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida deben ser realizadas en espacios autorizados por autoridad sanitaria nacional. Deben cumplir con la implementación adecuada de acuerdo con los protocolos emitidos para el efecto. Las entidades prestadoras de este tipo de servicios estarán sujetas a supervisión y control. Existirá un registro de establecimientos y bancos de crio conservación y de donantes. Se establecerán sanciones para el incumplimiento con las disposiciones de esta ley, de forma especial cuando las prácticas ejecutadas pongan en riesgo el interés superior del niño. Las sanciones podrán incluir multas, suspensión de actividades y otras determinadas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN FILIAL EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Art. 19.- De la filiación. La Filiación en la relación jurídica de parentesco existente entre un hijo o hija y sus progenitores. Respecto de los padres se llama paternidad y respecto de las madres, maternidad. La filiación es el elemento esencial para la identidad. De la filiación emana el ejercicio de otros derechos que aseguran en desarrollo integral de los niños o niñas, tales como la crianza, cuidado, educación, garantía de la salud; el derecho a tener una relación directa con los padres o madres, al ejercicio de la patria potestad.

Art. 20.- Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida Se refiere a la relación que nace desde vínculos de carácter social y no, necesariamente biológicos. Se basa en la voluntad de procrear y en el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la vida reproductiva. En consecuencia. En este sentido, la filiación se determinara de la siguiente forma: a) El consentimiento del marido en la ejecución de un método de reproducción asistida determina la paternidad. b) En casos de gestación subrogada, la maternidad corresponde a la

mujer que ha gestado, sin perjuicio de procesos posteriores que puedan determinar la filiación en consideración del interés superior del niño o niña.

Art. 21.- Filiación post mortem. Es la que se relaciona con el desarrollo o la aplicación de in método de reproducción asistida luego de la muerte del progenitor biológico. Para este caso prima la voluntad de dicho progenitor expresada antes de su fallecimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS INTERVINIENTES DE LOS PROCESOS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Art. 22.- Usuarias. Se considera usuaria de las técnicas de reproducción asistida a toda mujer mayor de 18 años que autorice por escrito su decisión informada de someterse a los procedimientos descritos en la presente ley. La edad máxima o condiciones médicas especiales para participar de estos procedimientos será determinada y justificada para cada caso por los profesionales de la salud que participen del procedimiento. Las decisiones médicas y su fundamentación constarán en la historia clínica que podrá ser auditada por la autoridad.

Art. 23.- Consentimiento informado constará escrito y será suscrito por los dos miembros de la pareja o de la mujer en su caso.

Art. 24.- De las y los donantes. Se considera donante a toda persona que libre y voluntariamente decida en el contexto de la reproducción asistida, proporcionar gametos (óvulos o espermatozoides) para ser utilizados en tratamientos de fertilidad, como la donación de óvulos o esperma.

Art. 25.- Las y los donantes deberán ser mayores de 18 años de edad y menores de 60 años, encontrarse en estado de plena salud certificada médicamente. Se admitirá un máximo de seis donaciones las mismas que serán a título gratuito y serán manejadas y conservadas exclusivamente es espacios autorizados para el efecto y por el tiempo determinado.

Art. 26.- La donación de gametos puede ser revocada en cualquier momento, no tendrá el carácter de comercial y será anónima. Sin perjuicio de la protección del anonimato se podrá entregar información que permita asegurar razonablemente el derecho de niñas y niños a recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, según lo determinado en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República.

Art. 27.- Prestadores de servicios para reproducción asistida. Son las entidades públicas o privadas que proporciones servicios para la aplicación de las prácticas, técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida, su funcionamiento está regulado por esta ley y más normativa secundaria y deberán: a) Ser entidades constituidas en territorio nacional b) contar con las debidas autorizaciones y permisos para funcionamiento, tanto para la realización de procedimientos de reproducción asistida como para el mantenimiento de material cio conservado c) contar con la implementación adecuada para la ejecución de las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida autorizados en casa caso de forma expresa. d) Estar sujetas a supervisión y control según lo determinado en la presente ley y normativa secundaria.